



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0421/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de
Justicia del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0421/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 2011750230000126, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“Derivado del análisis que realiza ***** a los Juicios Sucesorios
Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la
siguiente información:*

- 1) *Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 2) *Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 3) *¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?*
- 4) *De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

- 5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.
- 6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?
- 7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:
- Hasta un año se resuelve el _____ %
 - De un 1 a 3 años se resuelve el _____ %
 - De 3 a 5 años se resuelve el _____ %
 - De 5 a 10 años se resuelve el _____ %.
 - De 10 a 20 años se resuelve el _____ %
 - De 20 años en adelante se resuelve el _____ %.

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

- 8) ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?
- Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: _____.
 - Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: _____.
 - La conducta procesal de los litigantes: _____.
 - Lagunas en la ley: _____.
 - Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: _____.

Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del **1 al 5**, siendo el **1** la expresión mínima y el **5** la máxima.

- 9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.

El citado artículo constitucional establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...**emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial”.

- 10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.
- 11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:
- 12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso

afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.

13) *En caso de no contar con tal sistema informático:*

- *¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.*
- *¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.*

¹ *Entiéndase por Tribunal Superior de Justicia como la máxima autoridad del Poder Judicial, pudiendo llamarse distinto en su entidad.*

14) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.*

15) *¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.*

16) *¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*

17) *¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*

18) *¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)*

19) *¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/698/2023, suscrito por la Lic. Claudia Elena Barragán

Ávila, Responsable de la Unidad de transparencia, adjuntando copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UI/0056/2023, signado por el C. Pavel Ezequiel Cruz Reyes, encargado de la Unidad de Informática, oficio número TSJ/SGA/854/2023, signado por la Lic. Floribelia Vargas Quero, Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia, en los siguientes términos:

Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/698/2023:

“De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se adjunta lo siguiente:

Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta.

Puntos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14. Se adjunta el oficio PJEO/CJ/DPI/UI/0056/2023, signado por el Encargado de la Unidad de Informática de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Puntos 15, 18 y 19. Se adjunta el oficio TSJ/SGA/854/2023, signado por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..” (Sic)

Oficio número PJEO/CJ/DPI/UI/0056/2023:



“ ...
Con fundamento en el artículo 79, fracción III d) de la Ley Orgánica y 125, fracción XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/509/2023 fechado el 28 de marzo del presente año, de acuerdo a la solicitud del folio adjunto 201175023000126 se informa lo siguiente:

- 3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el 2022? **1420**
- 4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron? **1221**
- 5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado: **Del total de juicios sucesorios intestamentarios radicados 22 cuentan con sentencias dictadas.**
- 10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? **No cuenta con una matriz de indicadores de resultados.**
- 11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? **No tiene ningún convenio de colaboración**
- 12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procedimiento de datos en materia familia/sucesiones? **Si, el Sistema de Procedimientos Civiles y Familiares.**
- 14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con área estadística o su equivalente que establezca dentro sus atribuciones el registro y procedimiento de información jurisdiccional y administrativa? **No aplica**

Oficio número TSJ/SGA/854/2023:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción XIII y 86 fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en atención a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/532/2023, fechado el treinta y uno de marzo y recibido el doce de abril del año en curso, relativo al folio número UTPJE/126/2023, mediante el cual remite el turno de solicitud de información con número de folio PNT: 201175023000126, cumpliendo con lo solicitado, doy respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la pregunta número 15 ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los Juicios Sucesorios?

R: Conforme a los registros que obran en esta Secretaría, hasta el momento, no se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los Juicios Sucesorios.

Respecto a la pregunta número 18, ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente?

R: Sí.

Respecto a la pregunta número 19, ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATRIB, al Congreso de la Unión, en algún foro u otra Institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al Juicio sucesorio?

R: En cuanto al juicio sucesorio no hubo observaciones o propuestas, pero respecto de otros temas contenidos en el Proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante oficio TSP/276/2022, de fecha diez de agosto del año dos mil vintidós, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, envió al Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C., propuestas para realizar modificaciones al contenido de algunos artículos del citado proyecto.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día veintisiete del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El motivo del presente recurso de revisión es: PRIMERO.- El sujeto obligado entregó información que no corresponda con lo solicitado en lo relativo a las preguntas 1 y 2 de nuestra solicitud de transparencia, mismas que a continuación transcribimos; Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta. SEGUNDO.- El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en las preguntas 6,7,8,9,16 y 17, aun y cuando señaló que se adjuntaba la respuesta, lo cierto es que no la entregó. A continuación, se transcribe lo que respondió: Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0421/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso

a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.02.01/0835/2023, suscrito por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de transparencia en los siguientes términos:

*“LICENCIADA CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha 28 de mayo del año 2023, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por *****”, en contra de este sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se rinde el informe justificado siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de febrero de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175023000126 y anexo, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/126/2023, la cual incluyo como (Anexo I), en la cual, el ahora recurrente entre diversa información, requiere la información que se transcribe:

2023: “AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*“Derivado del análisis que realiza ***** a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información: 1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha. 2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha...6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia? 7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta: Hasta un año se resuelve el _____% De un 1 a 3 años se resuelve el _____% De 3 a 5 años se resuelve el _____% De 5 a 10 años se resuelve el _____%. De 10 a 20 años se resuelve el _____% De 20 años en adelante se resuelve el ____%. Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%) 8) A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario? Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: _____. Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: _____. La conducta procesal de los litigantes: _____. Lagunas en la ley: _____. Carga excesiva de los órganos*

jurisdiccionales: _____. Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del 1 al 5, siendo el 1 la expresión mínima y el 5 la máxima. 9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación. El citado artículo constitucional establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le a ministre justicia por tribunales ...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”... 16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones. 17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175023000126, se advirtió que de los puntos marcados como 1 y 2, corresponden a información pública de oficio misma que encuadra en lo establecido el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 19 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren que la información que esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades...” motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia no giró oficio a las áreas solicitando la información, orientando al solicitante.

2. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01./510/2023 (anexo II), se turnó la petición de las preguntas 6, 7, 8, 9, 16 y 17 se giró oficio a los Jueces Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes respondieron a través de los oficios siguientes los cuales se integran como anexo III;

- a) Juzgado Primero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1129/2023.
- b) Juzgado Segundo Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1106/2023.
- c) Juzgado Tercero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1600/2023.
- d) Juzgado Cuarto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1234/2023.
- e) Juzgado Quinto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1254/2023.
- f) Juzgado Sexto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1108/2023.
- g) Juzgado Séptimo Familiar y Conclusión de Asuntos del Sexto Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1273/2023.
- h) Juzgado Octavo Familiar y conclusión de Asuntos del Séptimo Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1276/2023.

Oficios que se adjuntan al presente recurso, con la finalidad de dar certeza al peticionario que los mismos existen, garantizando de nueva cuenta su derecho de acceso a la información.

3. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión R.R.A.I./0421/2023/SICOM, mismo que se admitió por acuerdo fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en el que los motivos de queja son:

El motivo del presente recurso de revisión es: PRIMERO.- El sujeto obligado entregó información que no corresponda con lo solicitado en lo relativo a las preguntas 1 y 2 de nuestra solicitud de transparencia, mismas que a continuación transcribimos; Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta. SEGUNDO.- El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en las preguntas 6,7,8,9,16 y 17, aun y cuando señaló que se adjuntaba la respuesta, lo cierto es que no la entregó. A continuación, se transcribe lo que respondió: Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

4. Por similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/698/2023 (anexo IV) se emitió respuesta al recurrente, del que, en lo que interesa se desprende, lo siguiente:
Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta.

[...]

Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Con lo anterior, se solventa que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, el siguiente:

A L E G A T O S

PRIMERO. Respecto al motivo de inconformidad consistente en “PRIMERO.- El sujeto obligado entregó información que no corresponda con lo solicitado en lo relativo a las preguntas 1 y 2 de nuestra solicitud de transparencia, mismas que a continuación transcribimos; Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta”, únicamente el recurrente hace una manifestación sin fundamento.

*En efecto las preguntas 1 y 2 de la petición que se recurren, se refieren a “Derivado del análisis que realiza ***** a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información: 1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha. 2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha...”*

Al respecto considerando que la información es publica de oficio dando cumplimiento a los artículos 19 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública




y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren que la información que esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; así también el numeral 126 de Ley ut supra establece que los sujetos obligados solo están obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y que le entrega de será por cumplida cuando se ponga a disposición para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, así también el párrafo segundo del citado artículo establece que la obligación no comprende el procesamiento o presentarla conforme al interés del solicitante.

Asentado lo anterior, es necesario precisar que del contenido de la petición se advierte que el recurrente es una persona moral dedicada a la investigación y que conoce de la materia relativa al juicio sucesorio testamentario, aunado a que este Poder Judicial del Estado de Oaxaca dentro de las funciones, competencias y atribuciones no genera documento específico en el que se plasme qué magistrados, jueces o juezas conocen específicamente del juicio sucesorio testamentario.

En efecto los artículos 22, 23 y 34 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca, de manera suscita establecen que tanto las salas como los juzgados se integran conforme a las necesidades del servicios y conocerán de acuerdo a su especialidad, es decir por materia y territorio, existiendo a la fecha la materias siguientes: penales, civiles, mercantiles, familiares, en materia laboral, de control, justicia para adolescentes, ejecución penal, extinción de dominio, por su parte, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, del artículo 870 al 911 y demás relacionados establece lo referente a las sucesiones legítimas y testamentarias, por tanto, corresponde conocer de los juicios sucesorios testamentarios a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, y en su caso civiles y mixtos cuando por razón de territorio no sea posible la apertura de un Juzgado en materia Familiar y en Salas a la Sala Familiar.

Es necesario hacer saber que existe un rotación continua del personal, por lo que, el Directorio mismo que se encuentra disponible en la página <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/> y del que se adjuntó al recurrente la guía en imágenes para su consulta el documento vigente para saber que jueces y magistrados tienen adscripción a los Juzgados o Salas en materia Familiar, o en su caso, civiles y mixtos cuando por razón de territorio no sea posible la apertura de un Juzgado en materia Familiar y en Salas a la Sala Familiar, directorio que a la fecha en que se contesta el presente informe justificado está actualizado al veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, como se acredita con la captura de pantalla que inserto:



https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/op?IdFormato=132&IdFraccion=7

Enlaces anteriores Outlook OneDrive Contactos Institucional Inicio - PNT PNT-OAXACA PJE0 - Inicio PJE0 - Transparencia CEVNAI TV - PJE0 Cómo romper un a...

Transparencia Ley de Disciplina Financiera

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70 "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]"

Fracción VII Directorio [Descargar Información](#)

CONSEJO DE LA JUDICATURA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ficha de Actualización - Directorio
Periodo de actualización de la información: **Trimestral**
Fecha de Actualización: **25/abril/2023**
Fecha de Validación: **25/abril/2023**
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: **Dirección de Administración**

Motivo por el cual, se dirigió al solicitante para que consultará la información a través de la guía de imágenes, siendo que en su motivo de inconformidad refiere que entregamos información que no corresponde a lo solicitado, sin hacer mayor precisión pretendiendo que este sujeto obligado elabore un documento ad hoc para responder conforme al interés del solicitante, sirven de apoyo los criterios emitidos por el INAI que transcribo

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. SEGUNDO. Relativo al motivo de inconformidad consistente en “...

SEGUNDO.- El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en las preguntas 6,7,8,9,16 y 17, aun y cuando señaló que se adjuntaba la respuesta, lo cierto es que no la entregó. A continuación, se transcribe lo que respondió: Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado...”, dicha información se solicitó por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./510/2023 (anexo II), a los Jueces Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes respondieron a través de los oficios siguientes los cuales se integran como anexo 3:

- a) Juzgado Primero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1129/2023.*
- b) Juzgado Segundo Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1106/2023.*
- c) Juzgado Tercero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1600/2023.*
- d) Juzgado Cuarto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1234/2023.*
- e) Juzgado Quinto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1254/2023.*
- f) Juzgado Sexto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1108/2023.*
- g) Juzgado Séptimo Familiar y Conclusión de Asuntos del Sexto Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1273/2023.*
- h) Juzgado Octavo Familiar y conclusión de Asuntos del Séptimo Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1276/2023.*

Siendo que el recurrente manifiesta que los mismos no se adjuntan, por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, a través del presente informe justificado se adjuntan para su conocimiento, sin que hay algo más que alegar al respecto.

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información con número de folio 201175023000126 y anexo, a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/126/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se adjunta como anexo I.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 28 de marzo de 2023, de número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./510/2023 a través del cual se turnó la petición de las preguntas 6, 7, 8, 9, 16 y 17 a los Jueces Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios que remitieron los Juzgado Familiares del Distrito Judicial del Centro, mismos que se enlistan a continuación (anexo III):

- a) Juzgado Primero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1129/2023.
- b) Juzgado Segundo Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1106/2023.
- c) Juzgado Tercero Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1600/2023.
- d) Juzgado Cuarto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1234/2023.
- e) Juzgado Quinto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1254/2023.
- f) Juzgado Sexto Familiar del Centro, emitió respuesta por oficio 1108/2023.
- g) Juzgado Séptimo Familiar y Conclusión de Asuntos del Sexto Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1273/2023.
- h) Juzgado Octavo Familiar y conclusión de Asuntos del Séptimo Civil del Centro, emitió respuesta por oficio 1276/2023.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 20 de abril de 2023, de número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/698/2023 a través del cual se emitió respuesta al recurrente (anexo IV).

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Por lo fundado y motivado, es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IV, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.

...” (Sic)

Adjuntando copia de:

- a) Oficio número 1129/2023, emitido por el Juzgado Primero Familiar del Centro.
- b) Oficio número 1106/2023, emitido por el Juzgado Segundo Familiar del Centro.

- c) Oficio número 1600/2023, emitido por el Juzgado Tercero Familiar del Centro.
- d) Oficio número 1234/2023, emitido por el Juzgado Cuarto Familiar del Centro.
- e) Oficio número 1254/2023, emitido por el Juzgado Quinto Familiar del Centro.
- f) Oficio número 1108/2023, emitido por el Juzgado Sexto Familiar del Centro.
- g) Oficio número 1273/2023, emitido por el Juzgado Séptimo Familiar y Conclusión de Asuntos del Sexto Civil del Centro.
- h) Oficio número 1276/2023, emitido por el Juzgado Octavo Familiar y conclusión de Asuntos del Séptimo Civil del Centro.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinte de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada*

o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado diversa información estadística relacionada con Juicios Sucesorios Intestamentarios, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/698/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió adjuntar la información de la siguiente manera:

“...Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta.

Puntos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14. Se adjunta el oficio PJEO/CJ/DPI/UI/0056/2023, signado por el Encargado de la Unidad de Informática de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Puntos 15, 18 y 19. Se adjunta el oficio TSJ/SGA/854/2023, signado por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.”

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que “El sujeto obligado entregó información que no corresponda con lo solicitado en lo relativo a las preguntas 1 y 2 de nuestra solicitud de transparencia, mismas que a continuación



transcribimos; Punto 1 y 2. La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>, por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta. SEGUNDO.- El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en las preguntas 6,7,8,9,16 y 17, aun y cuando señaló que se adjuntaba la respuesta, lo cierto es que no la entregó. A continuación, se transcribe lo que respondió: Puntos 6, 7, 8, 9, 16 y 17. Se adjuntan los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.”

Ahora bien, en vía de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que “se advirtió que de los puntos marcados como 1 y 2, corresponden a información pública de oficio misma que encuadra en lo establecido el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 19 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren que la información que esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades...” motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia no giró oficio a las áreas solicitando la información, orientando al solicitante”, refiriendo además, que “...los artículos 22, 23 y 34 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca, de manera suscita establecen que tanto las salas como los juzgados se integran conforme a las necesidades del servicios y conocerán de acuerdo a su especialidad, es decir por materia y territorio, existiendo a la fecha la materias siguientes: penales, civiles, mercantiles, familiares, en materia laboral, de control, justicia para adolescentes, ejecución penal, extinción de dominio, por su parte, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, del artículo 870 al 911 y demás relacionados establece lo referente a las sucesiones legítimas y testamentarias, por tanto, corresponde conocer de los juicios sucesorios testamentarios a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, y en su caso civiles y mixtos cuando por razón de territorio no sea posible la apertura de un Juzgado en materia Familiar y en Salas a la Sala Familiar. Es necesario hacer saber que existe un rotación continua del personal, por lo que, el Directorio mismo que se encuentra disponible en la página <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/> y del que se adjuntó al recurrente la guía en imágenes para su consulta el documento vigente para saber que jueces y magistrados tienen adscripción a los Juzgados o Salas en materia Familiar, o en su caso, civiles y mixtos cuando por razón de territorio no sea posible la apertura de un Juzgado en materia Familiar y en Salas a la Sala





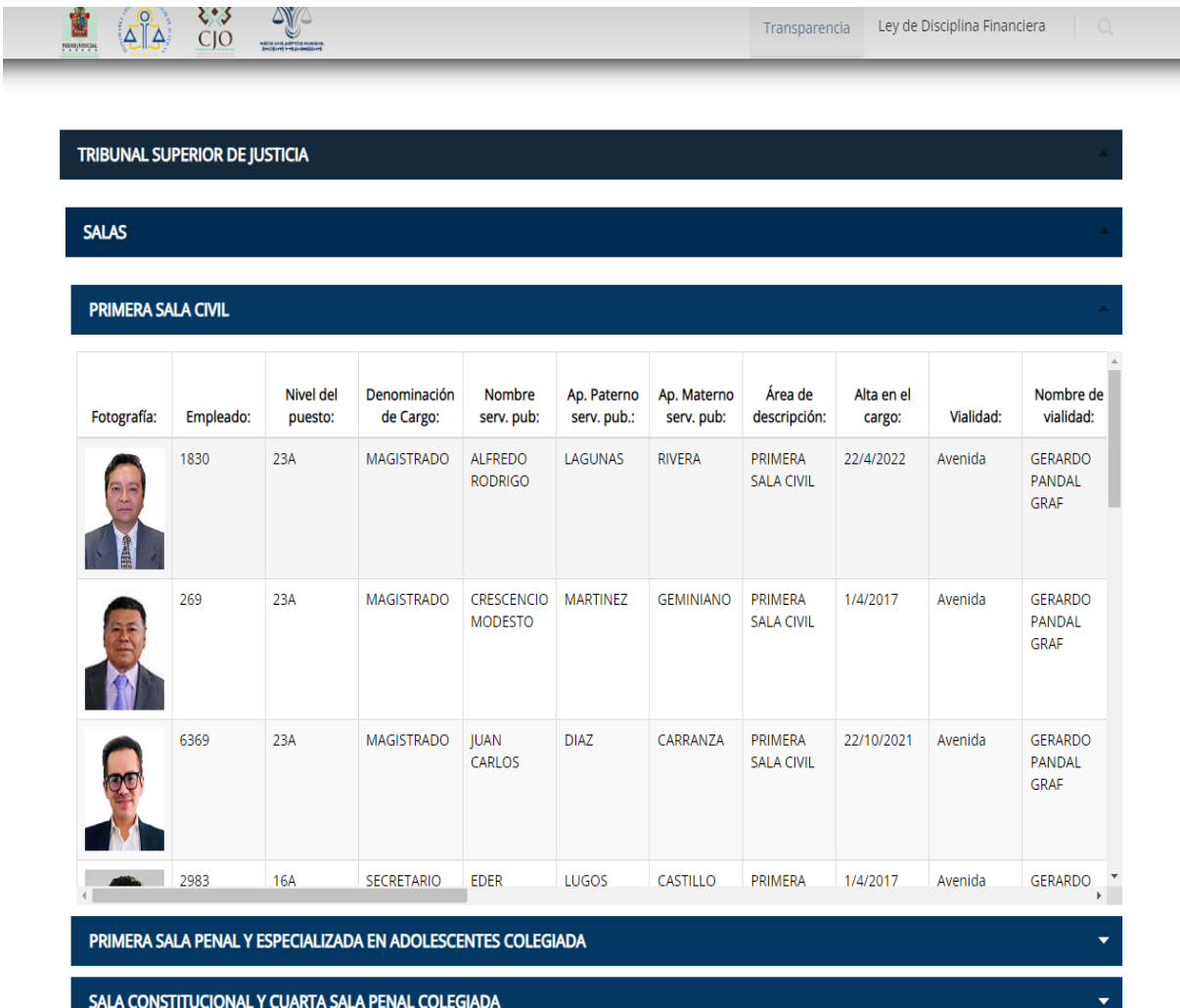
Familiar, directorio que a la fecha en que se contesta el presente informe justificado está actualizado al veinticinco de abril del año dos mil veintitrés”





Por otra parte, en relación a la información referente a los numerales 6, 7, 8, 9, 16 y 17, de la solicitud de información, manifestó: “...*dicha información se solicitó por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./510/2023 (anexo II), a los Jueces Familiares del Centro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes respondieron a través de los oficios siguientes los cuales se integran como anexo 3: ...Siendo que el recurrente manifiesta que los mismos no se adjuntan, por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, a través del presente informe justificado se adjuntan para su conocimiento, sin que hay algo más que alegar al respecto*”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, en relación a la inconformidad manifestada por el Recurrente respecto de la respuesta a los numerales 1 y 2, en la que el sujeto obligado le informó que lo solicitado es información pública de oficio y por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, proporcionando la liga electrónica, refiriendo además anexar una guía con imágenes, debe decirse que dicha respuesta si bien es acorde a lo previsto por la normatividad en la materia como lo es el artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que con la respuesta otorgada no se cumplió debidamente con la entrega de la información, pues era necesario que el sujeto obligado le indicara la forma exacta en la que podía acceder a la información, es decir, dentro del portal electrónico del sujeto obligado el rubro en el que se encuentra dicha información, pues si bien mencionó que adjuntaba una guía en imágenes para su consulta, lo cierto es que dichas guías no fueron proporcionadas.

Sin embargo, en vía de alegatos, el sujeto obligado realizó precisiones sobre la información solicitada en los numerales 1 y 2, refiriendo “...*los artículos 22, 23 y 34 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca, de manera suscita establecen que tanto las salas como los juzgados se integran conforme a las necesidades del servicios y conocerán de acuerdo a su especialidad, es decir por*

materia y territorio, existiendo a la fecha la materias siguientes: penales, civiles, mercantiles, familiares, en materia laboral, de control, justicia para adolescentes, ejecución penal, extinción de dominio, por su parte, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, del artículo 870 al 911 y demás relacionados establece lo referente a las sucesiones legítimas y testamentarias, por tanto, corresponde conocer de los juicios sucesorios testamentarios a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, y en su caso civiles y mixtos cuando por razón de territorio no sea posible la apertura de un Juzgado en materia Familiar y en Salas a la Sala Familiar”, señalando además el sitio en el que se encuentra publicada la información, refiriendo en una imagen la correspondiente al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se observa contiene información de la siguiente manera:



Fotografía:	Empleado:	Nivel del puesto:	Denominación de Cargo:	Nombre serv. pub:	Ap. Paterno serv. pub.:	Ap. Materno serv. pub.:	Área de descripción:	Alta en el cargo:	Vialidad:	Nombre de vialidad:
	1830	23A	MAGISTRADO	ALFREDO RODRIGO	LAGUNAS	RIVERA	PRIMERA SALA CIVIL	22/4/2022	Avenida	GERARDO PANDAL GRAF
	269	23A	MAGISTRADO	CRESCENCIO MODESTO	MARTINEZ	GEMINIANO	PRIMERA SALA CIVIL	1/4/2017	Avenida	GERARDO PANDAL GRAF
	6369	23A	MAGISTRADO	JUAN CARLOS	DIAZ	CARRANZA	PRIMERA SALA CIVIL	22/10/2021	Avenida	GERARDO PANDAL GRAF
	2983	16A	SECRETARIO	EDER	LUGOS	CASTILLO	PRIMERA	1/4/2017	Avenida	GERARDO

De la misma manera, en relación a la inconformidad referente a “...El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en las preguntas 6,7,8,9,16 y 17, aun y cuando señaló que se adjuntaba la respuesta, lo cierto es que no la



entregó.”, se tiene que efectivamente, de las documentales anexas por el sujeto obligado no se observa respuesta a los numerales anteriormente citados, sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió copia de los oficios

**Poder judicial del Estado
Juzgado Primero Familiar del
Distrito Judicial del Centro
Oficio número: 1129/2023
Asunto: Se rinde informe**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de abril de 2023.

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

En cumplimiento al oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se rinde el informe solicitado en los términos siguientes:

- **Respecto a los puntos de números 6, 7 y 16 del informe solicitado:** No es posible informar al respecto, toda vez que no se cuenta con un sistema de control administrativo que recabe específicamente dicha información en relación a los acuerdos de impulso procesal, además que se dictan acuerdos de oficio y a petición de partes, lo que requeriría una búsqueda manual de dicha información por cada expediente, lo cual llevaría horas o días de búsqueda lo que requiere pausar al personal del juzgado de sus funciones jurisdiccionales.
- **Respecto al punto de número 8 del informe solicitado:**
 - 1) Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: 3
 - 2) Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: 2
 - 3) La conducta procesal de los litigantes: 5
 - 4) Lagunas en la ley: 1
 - 5) Carga excesiva de los órganos Jurisdiccionales: 4
- **Respecto al punto de número 9 del informe solicitado:** Si, porque para que se cumpla con eficacia lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento adjetivo del Estado, establece las etapas y los plazos en los que se debe regular un Juicio Sucesorio Intestamentario.
- **Respecto al punto de número 17 del informe solicitado:** No, ya que las partes deben solicitarlo.



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CENTRO.
OFICIO: 1106/2023.**

Asunto. – Se informa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 11 de abril de 2023.

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGAN AVILA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
CIUDAD:**

En atención a su oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II, IV y 131 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Respecto a los puntos de números 6, 7 y 16 no es posible informar, toda vez que no se cuenta con un sistema de control administrativo que recabe específicamente dicha información en relación a los acuerdos de impulso procesal, además, se dictan acuerdos de oficio y a petición de partes lo que requeriría una búsqueda manual de la información por cada expediente, lo cual llevaría horas o días de búsqueda, lo que implicaría distraer al personal del juzgado de sus funciones jurisdiccionales.

Respecto al punto de número 8, no se puede establecer un estatus exacto a lo que se atribuye, dependerá de cada juicio en particular, por lo que todos los incisos son considerados como punto esencial a la demora de los juicios, sin que se pueda considerar una valoración de cada una de ellas o establecer un rango de certificación.

Respecto al punto de número 9 Si porque para que se cumpla con eficacia lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento adjetivo del Estado, establece las etapas y los plazos en los que se debe regular un Juicio Sucesorio Intestamentario.

Respecto al punto de número 17 no, ya que las partes deben solicitarlo.

**Poder Judicial del Estado.
Oficio número: 1600/2023.**

Asunto: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de marzo de 2023.

**Lic. Claudia Elena Barragán Ávila.
Responsable de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Presente:**

En cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023 datado el veintiocho de marzo del año en curso y recibido vía correo electrónico el veintinueve de marzo del actual, estando dentro del plazo concedido rindo el siguiente informe:

Respecto del punto 6: no es posible determinar un lapso de tiempo promedio, pues además de depender de la carga de trabajo, depende del tiempo en que los interesados decidan realizar sus respectivas promociones, así como los pagos y trámites ante las instituciones correspondientes.

Respecto a los puntos 7 y 8: no es posible informar, atendiendo a que del sistema de procedimientos civiles con que cuenta este Juzgado, no se puede obtener dicha información.

Respecto al punto 9: Si, por que están en armonía con la Constitución Federal, el Código Familiar, el código de Procedimientos Civiles del Estado y leyes Reglamentarias.

Respecto al punto 16: la petición se considera improcedente, pues los datos proporcionados son insuficientes y no permiten la comprensión de lo que se pretende preguntar.

Respecto al punto 17: No se cuenta con sentencias, dada la naturaleza de los juicios sucesorios intestamentarios, no se emiten este tipo de resoluciones.



JUZGADO CUARTO FAMILIAR.
OFICIO N°: 1234/2023

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, a 11 de abril de 2023.

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

En atención a su solicitud realizada mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se informa lo siguiente:

6.- ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?

R: En los juicios sucesorios intestamentarios se dicta resolución, tardando un aproximado para dictar la misma de tres a cinco años, sin embargo en la mayoría de los casos los denunciantes promueven la prosecución del juicio.

7.- ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:

- Hasta un año se resuelve el 0 %
- De un 1 a 3 años se resuelve el 30 %
- De 3 a 5 años se resuelve el 70 %
- De 5 a 10 años se resuelve el 0 %.
- De 10 a 20 años se resuelve el 0 %
- De 20 años en adelante se resuelve el 0 %.

8.- ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?

- Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: 1.
- Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: 2.
- La conducta procesal de los litigantes: 1.
- Lagunas en la ley: 1.
- Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: 4.

9.- ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

R: Si, toda vez que establecen los lineamientos a seguir para la tramitación de dichos juicios y sus diferentes secciones, lo que conlleva a que se dicten resoluciones de manera pronta y de acuerdo a lo manifestado por los denunciantes.

16.- ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(ás) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

R: No, toda vez que dicho juicio consta de diversas secciones, dictándose resolución en cada una de ellas por lo cual no hay una resolución definitiva, y en las cual compete a los denunciantes el establecer acuerdos para un fin común o promover lo necesario en caso de desacuerdo; aunado a lo anterior la legislación del estado no prevé la figura del bloqueo de la herencia.

17.- Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

R: No, toda vez que dicho juicio consta de diversas secciones, dictándose resolución en cada una de ellas por lo cual no hay una resolución definitiva, y en las cual compete a los denunciantes el establecer acuerdos para un fin común.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
RECIBIDO 12/04/2023
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA
DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE ENLACE

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
CENTRO**
OFICIO NÚMERO: 1254/2023

ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de abril del año 2023.

**LICDA. CLAUDIA ELENA BARRAGAN AVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRTECCION DE PLANEACION E INFORMATICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICIATURA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
P R E S E N T E**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
S/A
RECIBIDO 11/04/23
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA

En atención a su oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023**,
recibido el día 28 de marzo de 2023, y dentro del plazo concedido rindo informe en
los siguientes términos:

**En relación a los puntos identificados con los números 6, 7, 8, 9, 16 y
17, no se cuenta con estadísticas al respecto, y por ende no existe tal información.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR.
OFICIO NUM: 1108/2023
ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oax., 31 de marzo de 2023.

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

En atención a su oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023, recibido el 28 del
actual; me permito dar respuesta a las preguntas motivo del informe que se solicita.

PREGUNTA 6.

¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) en un
juicio sucesorio intestamentario cuando **NO EXISTE** controversia?

RESPUESTA.

No existe un tiempo promedio para que se dicte sentencia sobre reconocimiento de
herederos y designación de albacea definitivo; considerando que depende no solo de
la actuación del órgano jurisdiccional sino del interés e impulso procesal de los
interesados, quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos por el código
procesal civil, como lo es exhibir atestados del Registro Civil, publicar edictos, cubrir
derechos por informes, en algunos casos rendir informaciones sobre hechos
personales.

PREGUNTA 7.

¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia
definitiva) en juicio sucesorio intestamentario cuando **EXISTE** controversia?

RESPUESTA.

No es posible señalar los porcentajes que se solicitan, en virtud de que como se ha
señalado en el punto anterior, no existe un tiempo promedio para que se dicte
sentencia sobre reconocimiento de herederos y designación de albacea definitivo;
considerando que depende no solo de la actuación del órgano jurisdiccional sino del
interés e impulso procesal de los interesados, quienes deben cumplir con todos los
requisitos previstos por el código procesal civil, como lo es exhibir atestados del
Registro Civil, publicar edictos, cubrir derechos por informes, en algunos casos rendir
informaciones sobre hechos personales.

PREGUNTA 8.

¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?



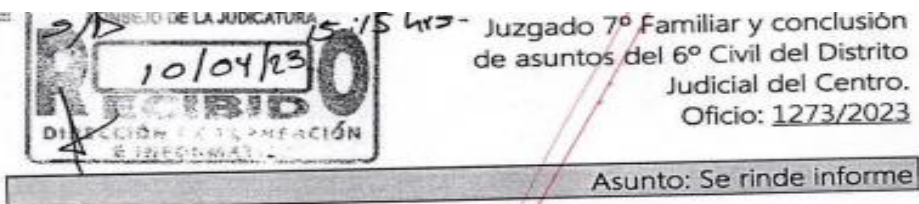
- Falta de interés y retardo de los interesados para cumplir con todos los requisitos previstos por el código procesal civil, como lo es exhibir atestados del Registro Civil, publicar edictos, cubrir derechos por informes, en algunos casos rendir informaciones sobre hechos personales 3.
- Retardo de las dependencias o autoridades encargadas de diligenciar exhortos o despachos, rendir informes o expedir documentación 3.

PREGUNTA 9.

¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

RESPUESTA.

Considero que si se encuentran acordes a los previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, establece un procedimiento que, hasta la sentencia sobre reconocimiento de herederos y designación de albacea definitivo, no se encuentra sujeto a etapas procesales sino más bien al cumplimiento de diversos requisitos -tendientes a garantizar el derecho de audiencia de los posibles herederos- tanto para designación de albacea provisional como la declaración de herederos y designación de albacea definitivo, los cuales implican actividad no solo del órgano jurisdiccional sino de los interesados. No se prevé la actuación oficiosa del Juzgador.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de marzo de 2023.

Lic. Claudia Elena Barragán Ávila
Responsable de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por medio del presente, en atención a su similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023, folio número UTP/JEO/126/2023, folio PNT: 201175023000126, fechado el veintiocho de marzo del presente año, rindo el presente informe en los siguientes términos:

Antes de dar respuesta a las preguntas, se hace de su conocimiento que este juzgado a mi cargo se denominaba juzgado Sexto de lo Civil del Centro y conocía asuntos en materia civil; siendo que a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve se homologó a la materia familiar bajo la denominación Juzgado Séptimo de lo Familiar y conclusión de asuntos del juzgado sexto civil del Centro.

En cuanto a la pregunta seis: Del auto de radicación hasta la sentencia de partición del patrimonio de la sucesión aproximadamente dos años y medio; sin embargo en este juzgado de mi competencia no se ha dictado al respecto.

A la pregunta siete: No se contesta en atención a que en este juzgado a mi cargo se homologó a materia familiar en el mes de noviembre de dos mil diecinueve.

A la pregunta ocho: Se atribuye a la falta de orientación, asistencia adecuada a las partes y la conducta procesal de los litigantes y la carga excesiva de los órganos jurisdiccionales.

A la pregunta nueve: Sí coadyuvan debido a que se encuentra bien regulado su trámite, siendo obstáculo para su rápida conclusión la falta de conocimiento del proceso sucesorio por parte de los interesados, así como la tardanza en remitir informes por parte de las instituciones registrales, así



CIO
Circuitos Judiciales

en noviembre de dos mil diecinueve, aunado a la suspensión de labores con motivo de la pandemia, por tanto aun no existen juicios sucesorios que hayan alcanzado la etapa de partición.

A la pregunta diecisiete: No se da respuesta a esta pregunta en atención a las mismas razones de la pregunta anterior.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VIII y XIII, 79 fracción III inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 110, fracción XII y 160, fracción V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS DEL SÉPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.
OFICIO NÚMERO: 1276/2023
ASUNTO: SE INFORMA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de marzo del 2023.

RECIBIDO
12/04/2023
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA
DEPARTAMENTO DE TRANSMISIÓN
UNIDAD DE ENLACE

C. P. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
31-03-2023
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA

En atención a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/510/2023, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, me permito hacerle de su conocimiento la siguiente información en respuesta a las preguntas planteadas:

6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia? **6 MESES A UN AÑO.**

7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? **RESPECTO DE ESTA PREGUNTA NO ES POSIBLE CONTESTAR TODA VEZ, QUE EL JUZGADO CONOCIÓ DE MATERIA FAMILIAR EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

8) ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?

- Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: **3.**
- Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: **4.**
- La conducta procesal de los litigantes: **1.**
- Lagunas en la ley: **5.**
- Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: **2.**

9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación. **Si, se tratan de una protección integral del peticionario y el acceso a una justicia pronta, imparcial, completa y gratuita.**

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea

Relación Oriente, número 618, Ter. Pito, Colonia Ex Ma

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones. RESPECTO DE ESTA PREGUNTA NO ES POSIBLE CONTESTAR TODA VEZ, QUE EL JUZGADO CONOCIÓ DE MATERIA FAMILIAR EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019.

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones. RESPECTO DE ESTA PREGUNTA NO ES POSIBLE CONTESTAR TODA VEZ, QUE EL JUZGADO CONOCIÓ DE MATERIA FAMILIAR EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019.

De esta manera, si bien en un primer momento efectivamente la respuesta otorgada fue incompleta, pues el sujeto obligado no proporcionó la información que en un primer momento refería haber adjuntado, en vía de alegatos proporcionó dicha información, por lo que al atenderse la solicitud de información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0421/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0421/2023/SICOM.